



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-00116-00
DEMANDATE:	TANIA DANIELA GONZÁLEZ FLÓREZ
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **TANIA DANIELA GONZÁLEZ FLÓREZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- La accionante señaló que actualmente no cuenta con trabajo estable y sus ingresos económicos han sido afectados por las medidas de aislamiento social ordenadas por el Gobierno Nacional y la Alcaldía de Bogotá en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, toda vez que obtenía su sustento en trabajos temporales del día a día, mediante actividades que no son susceptibles de llevar a cabo de manera remota o en la modalidad de teletrabajo.
- Manifestó que la imposibilidad de salir a trabajar por evitar poner en riesgo su vida y no ser sancionada, ha implicado la suspensión total de sus ingresos mínimos, que requiere de manera urgente pagar renta, servicios públicos y alimentación.

- Adujo que las ayudas y apoyos anunciados a diario por la Presidencia de la República no se han materializado, y que las irregularidades presentadas en las plataformas de asignación de ayudas que me imposibilitan saber el alcance de las ayudas o apoyos a que tengo derecho y la manera en que puedo acceder a ellos.
- Finalmente, hizo alusión a información difundida en los medios de comunicación acerca de “*abominables actos de corrupción*” en el manejo de los dineros públicos destinados a la atención de la población vulnerable.

1.1. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho, lo siguiente:

“PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD y DERECHO AL TRABAJO** vulnerados injustificadamente por la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDÍA DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y el MINISTERIO DE HACIENDA**, al negarse a entregar a la fecha de radicación de la presente tutela las ayudas y apoyos económicos adoptados por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos nacionales y departamentales tendientes a afrontar la pandemia del **COVID-19** y que no tienen espera para pagar la renta, servicios públicos y alimentación que requiere para subsistir.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a las accionadas **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ALCALDÍA DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA y el MINISTERIO DE HACIENDA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas con posterioridad a la notificación de fallo que acoja mis pretensiones, **ENTREGUEN** los apoyos y ayudas económicas anunciados por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos nacionales, departamentales y municipales tendientes a afrontar la pandemia del **COVID-19**. En caso de no haber emitidos los actos tendientes a la materialización de ayudas, dentro del mismo de deberá proceder de conformidad.

TERCERO: Que se vincule al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACION** para que verifique que los dineros asignados para la atención del Municipio de la crisis del **COVID-19**, no sean objeto de corrupción y exija cuentas de los recursos destinados por el Gobierno Nacional para la atención en el presente estado de excepción, investigue y sancione con severidad y ejemplarmente a quien obstruya la entrega de las ayudas y apoyos, así como quien cometa actos de corrupción con dichas ayudas tanto nacionales como internacionales.

CUARTO: Que se vincule al **DEFENSOR DEL PUEBLO** para que, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y veedor de los ciudadanos, **COADYUVE** la presente acción de tutela.”

2. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela.

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante auto del 6 de mayo de 2020^(fs.12-16), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz a los representantes judiciales del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, y la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, a quienes se les concedió el

término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a la entidad accionada^(fs.17-18), y vencido el término concedido para su intervención, solo se pronunciaron el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, de la siguiente manera:

2.1. Informe presentado por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (fs. 19-34):

La apoderada del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** manifestó la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que el señor presidente de la República no ha vulnerado ningún derecho de la accionante y, dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

Así, empezó por exponer que el 6 de marzo de 2020 se conoció el primer caso de Covid-19 en Colombia, afección que fue declarada pandemia mundial por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

Adujo que, a partir de allí, el Gobierno Nacional ha venido adoptando medidas tendientes a mitigar los efectos de la pandemia y proteger a la población, por lo que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en todo el territorio nacional y hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando una serie de medidas para controlar la propagación del Covid-19.

Señaló que, ante la concurrencia de los requisitos de que trata el artículo 215 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario.

Relató que en dicho decreto se dispuso que *“el Gobierno Nacional adoptará medidas mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”*, por lo que el Gobierno Nacional ha procedido a tomar las decisiones necesarias y suficientes respecto a todas las materias necesarias.

Argumentó que para atender los componentes de **salud y vida**, fueron expedidos los siguientes decretos: *i.* Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendió por el término de 30 días calendario a partir del lunes 23 de marzo de 2020 el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de los pasajeros procedentes del exterior por vía aérea; *ii.* Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes en Colombia hasta el 13 de abril de 2020; *iii.* Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril de 2020, estableciéndose además unas excepciones para garantizar el derecho a la vida, la salud y la supervivencia, permitiendo la ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública; *iv.* Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual se autorizó al Gobierno Nacional realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción; *v.* Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, mediante el cual se permitió de manera parcial y bajo unos requisitos el retiro de las cesantías, la protección al cesante y otros beneficios. De esta manera, mediante Decreto 488 de 2020 el Gobierno Nacional profirió ayudas para los trabajadores y cesantes, ordenando a las Cajas de Compensación Familiar entregar -bajo unos requisitos- a sus afiliados una transferencia económica para cubrir los gastos, por un valor de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en 3 mensualidades que se pagarán hasta donde permita la disponibilidad de recursos y mientras dure la emergencia, por un máximo de 3 meses.

Señaló que, a propósito de la situación en la cual se encuentra la accionante, mediante Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020 el Gobierno Nacional creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con

cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Igualmente, señaló que mediante Decreto 535 del 10 de abril de 2020, fue autorizada la devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas – IVA.

Aunado a lo anterior, aseveró que se han tomado decisiones para asegurar el empleo de los colombianos, modificado los plazos de recaudo o montos de los impuestos, que es de donde se financia el Estado, razón por la cual el Gobierno Nacional ha referido de manera importante el valor de la solidaridad y la responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto al componente de **prestación de servicios públicos domiciliarios**, argumentó que el Gobierno Nacional ha venido expidiendo normas que tienden a garantizar el disfrute de los servicios públicos esenciales por parte de toda la población, destacando que, mediante Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020, fue adoptado el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, mediante el cual se estableció que las empresas comercializadoras que presten el servicio de energía eléctrica y gas podrán diferir a 36 meses el costo del consumo básico o de subsistencia a los estratos 1 y 2, sin que pueda trasladarse al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro. En lo que toca al servicio de agua y alcantarillado, advirtió que proferido el Decreto 528 del 7 de abril de 2020, mediante el cual se adoptó el pago diferido de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Con fundamento en todo lo anterior, la censura concluyó que el Gobierno Nacional ha sido suficiente, diligente, presto y oportuno en las ayudas brindadas a los colombianos y en las decisiones adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado para mitigar la situación causada por la propagación del Covid-19.

En sentido distinto, precisó que el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** no tiene la competencia para adoptar lo solicitado por la accionante en su escrito de tutela, esto es, entregarle ayudas humanitarias; sino que todas sus funciones se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones, que son principalmente las consignadas en el artículo 189 de la Constitución.

Finalmente, señaló que *“ninguna de las circunstancias señaladas por la accionante en su escrito de tutela dan a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida”* y resaltó que *“TODOs estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado”*.

Con sustento en todo lo anterior, solicitó la desvinculación de la Presidencia de la República, o en su defecto, la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

2.2. Informe presentado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (fs. 35-49):

La delegada del señor **Ministro de Hacienda y Crédito Público** contestó la demanda en escrito en el que solicitó se absuelva a dicha entidad de las súplicas de la acción de tutela.

Para sustentar su posición, y a partir de una exposición similar a la realizada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, hizo un recuento de las medidas que ha adoptado el Gobierno Nacional tendientes a conjurar la crisis, a contribuir y enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID-19, y brindar apoyo económico a la población.

En lo que hace a esa Cartera Ministerial, señaló que las funciones que ejecuta el Ministerio se contraen al giro de los recursos a las entidades correspondientes, por lo que intervenir en la ejecución de tales recursos excede las facultades y competencias de la entidad.

Así, manifestó que ha cumplido con sus funciones dentro del marco de las competencias legales y constitucionales, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales de la accionante o los miembros de su grupo familiar.

2.3. Informe presentado por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (fs. 50-72):

El Director Jurídico de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, previo informe enviado por la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, contestó la demanda en escrito en el que solicitó se declare la improcedencia la presente acción constitucional por la inexistencia de derechos vulnerados y, *“en consecuencia se proceda a su desvinculación en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Primeramente, manifestó que el Distrito Capital ha actuado de manera articulada para el tratamiento de la pandemia, escenario local donde han proferido las siguientes normas: *i.* Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual fue declarada la Calamidad Pública en Bogotá D.C.; *ii.* Decretos 090 de fecha 19 de marzo de 2020 y 091 del 22 de marzo de 2020, a través de los cuales fueron adoptadas medidas transitorias para garantizar el Orden Público en el Distrito Capital; *iii.* Decreto 092 del 24 de marzo de 2020, contentivo de órdenes e instrucciones necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatorio ordenada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020; *iv.* Decreto 093 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual Bogotá adoptó medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020; y *vi.* Decreto 113 de 15 de abril de 2020, por medio del que fueron adoptadas medidas excepcionales y transitorias en el manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local (Alcaldías Locales) con el fin de ejecutar los recursos a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en casa y del Sistema Distrital para la Mitigación del Impacto Económico, el fomento y reactivación económica de Bogotá D.C.

Resaltó que el Decreto Distrital 113 de 2020 dispuso que los Alcaldes Locales ordenarán el gasto de los recursos de acuerdo con el manual operativo del Sistema Distrital Bogotá solidaria en casa, estipuló que los alcaldes deberán ejecutar los recursos de acuerdo la disponibilidad de sus respectivos Fondos de Desarrollo

Local, indicando que la Localidad de Fontibón dispondría de la suma de 16.585.294.600

Así mismo, hizo ver que la Secretaría de Gobierno expidió, mediante acto administrativo, los lineamientos y los mecanismos de control con el fin de orientar y garantizar la ejecución de los recursos a través de los canales que componen el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en casa, que tengan como destino exclusivo la atención necesaria para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica, a la calamidad pública declarada en Bogotá D.C con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Covid-19. Enseñó que la finalidad es llegar a 500.000 familias que no tienen sustento para mantener un hogar durante la cuarentena, y aclaró que desde el 28 de marzo se inició la entrega de esa ayuda y a la fecha no se ha terminado.

En tal virtud, aseguró que la Alcaldía Local de Fontibón no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, en tanto que las medidas de confinamiento adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Distrital se encuentran ajustadas a la Ley y la Constitución, se han dispuesto los medios necesarios para que las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a dicha problemática puedan acceder a las ayudas, y que no se ha recibido por parte de la actora ninguna solicitud tendiente a obtener las ayudas que pretende mediante la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado Administrativo es competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Precisión preliminar – Problema jurídico.

La accionante acusó la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo e igualdad, con sustento en la situación de emergencia sanitaria causada por la pandemia denominada COVID-19, coyuntura que “*ha*

implicado la total suspensión de [sus] ingresos mínimos”, dado que le ha sido imposible “salir a trabajar por evitar poner en riesgo [su] vida y no ser sancionada”, y que “no cuent[a] con trabajo estable para [su] sostenimiento, viv[e] de trabajos temporales del día a día, mediante actividades que no son susceptibles de llevar acabo por teletrabajo” y “care[ce] de contrato laboral que [l]e permita solicitar vacaciones”. En tal virtud, pretende se ordene la entrega de “los apoyos y ayudas económicas anunciados por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos nacionales, departamentales y municipales tendientes a afrontar la pandemia del COVID-19”.

No obstante, y sin referir hecho u omisión alguna que las involucre, formuló pretensiones relacionadas con la **Procuraduría General de la Nación** con el objeto de que verifique la destinación de los dineros públicos apropiados por el Gobierno Nacional para la atención el estado de emergencia, e investigue y sancione con severidad y ejemplarmente a quien obstruya la entrega de las ayudas y apoyos, y con la **Defensoría del Pueblo** con el fin de que coadyuve la solicitud.

Siendo así, teniendo en cuenta que la **Procuraduría** y la **Defensoría** no participan de censura alguna efectuada por la interesada, que el trámite de la acción de tutela debe ser desarrollado con arreglo a los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, y que compete al juez de tutela interpretar el libelo introductor y dar el alcance que corresponde respecto de los derechos fundamentales en ciernes, es necesario ahora precisar que **el problema jurídico ocupa el particular es el estrictamente relacionado con la situación inmediata descrita por la señora Tania Daniela González Flórez, en cuanto alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo e igualdad por parte del Gobierno Nacional y la Alcaldía de Bogotá, ocasionada en la presunta falta de ayuda en medio del estado de emergencia ocasionado por el Covid-19.**

Así, debe decirse que, sólo si conforme con lo probado en el expediente resultare necesario, el juzgado dará traslado de aquello a la **Procuraduría General de la Nación** o a la **Defensoría del Pueblo** para que ejerzan las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

3. Generalidades sobre la acción de tutela – Test de procedencia.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, por manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como:

- i.* Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus;
- ii.* Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; *iii.* Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho; y *iv.* Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Dicho lo anterior, incumbe al Juzgado verificar si en la presente oportunidad fueron acreditados los presupuestos de procedencia de la acción, tal como sigue:

.- **Alegación de afectación ius fundamental:** la controversia entraña una hipotética vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo e igualdad, de la libelista.

.- **Legitimación por activa:** la accionante funge como titular de los derechos presuntamente vulnerados, e interpuso la acción de tutela directamente.

.- **Legitimación por pasiva:** el Departamento Administrativo de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional De Planeación, la Secretaría de Gobierno de Bogotá, la Secretaría de Integración Social de Bogotá, y la Alcaldía Local de Fontibón, son entidades públicas, y guardan competencias específicas respecto de la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En concreto, debe decirse que no resulta de recibo el argumento de falta de legitimación por pasiva planteado por el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, quien asegura que no tiene la competencia para adoptar lo solicitado por la accionante en su escrito de tutela, esto es, entregarle ayudas humanitarias; sino que todas sus funciones se encuentran encaminadas a prestar apoyo logístico y administrativo al señor Presidente de la República en el cumplimiento de sus funciones.

Sobre el particular, debe decirse que resulta claro que la tutela de la referencia interesa al Presidente de la República, quien mediante Decreto 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En consecuencia, si al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República le corresponde *“organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con el Congreso y con la administración de justicia”* [art. 2 L.55/90], es evidente que dicho organismo se encuentra legitimado para intervenir en la presente oportunidad.

Así mismo, debe decirse que la acción de tutela también interesa a la **Alcaldía Local de Fontibón**, teniendo en cuenta que la accionante reside en la Calle 15 # 119A-40, de la ciudad de Bogotá, georreferencia correspondiente al ámbito territorial de dicha alcaldía.

.- Inmediatez: el Juzgado considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, como quiera que el periodo de tiempo que transcurrió entre la declaratoria de estado de excepción, la adopción de medidas de aislamiento social y la radicación de la presente acción, aparece prudente y razonable para el ejercicio del mecanismo de tutela.

.- Subsidiariedad: el Despacho estima que la demandante no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz a través del cual pueda reclamar la obtención de las ayudas económicas que pretende.

En este punto, debe resaltar que las acciones de inconstitucionalidad, nulidad por inconstitucionalidad o simple nulidad, no se ocupan del examen de situaciones particulares, sino del estudio abstracto de las normas expedidas en el marco de emergencia varias veces citado, de manera que en dichos escenarios la demandante no puede, en modo alguno, solicitar la protección o restablecimientos que ocupan la presente acción.

4. Garantía de derechos fundamentales bajo los estados de excepción.

Los artículos 212 a 215 de la Constitución Política facultaron al Presidente de la República para declarar estados de excepción, con el fin de conjurar eventuales situaciones de guerra que atenten contra la soberanía nacional (guerra exterior); graves perturbaciones del orden público que amenacen la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana (conmoción interior); o la ocurrencia perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país (emergencia Económica, Social y Ecológica).

La característica notoria y predominante de los estados de excepción descansa en la atribución extraordinaria otorgada al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley *-denominados decretos legislativos-*, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación a través de actos administrativos de carácter general, por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, y previó que *“durante los estados de excepción serán intangibles: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados”* [art. 4 ib.].

Así mismo, el artículo 5 de dicha normativa determinó que *“las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún Estado de Excepción”*, y respecto de los derechos fundamentales, los artículos 6 a 9 ejusdem establecieron lo siguiente:

“Artículo 6º. Ausencia de regulación. En caso que sea necesario limitar el ejercicio de algún derecho no intangible, no tratado en la presente ley, no se podrá afectar su núcleo esencial y se deberán establecer garantías y controles para su ejercicio.

Artículo 7º. Vigencia del Estado de Derecho. En ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. El Estado de Excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades so pretexto de su declaración.

Cuando un derecho o una libertad fundamentales puedan ser restringidos o su ejercicio reglamentado mediante decretos legislativos de Estados de Excepción, estos no podrán afectar el núcleo esencial de tales derechos y libertades.

Artículo 8º. Justificación expresa de la limitación del derecho. Los decretos de excepción deberán señalar los motivos por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan demostrar la relación de conexidad con las causas de la perturbación y los motivos por las cuales se hacen necesarias.

Artículo 9º. Uso de las facultades. Las facultades a que se refiere esta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley.”

Siendo así, el Despacho concluye que la garantía de los derechos fundamentales durante los estados de excepción atiende una premisa básica primordial: si bien el

ejercicio o disfrute de dichas prerrogativas puede ser restringido en esos escenarios, en ningún caso se podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, lo que impone a la administración motivar debidamente sus actuaciones, y abstenerse de incurrir en arbitrariedades.

5. Derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo e igualdad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionado por el Covid-19.

El actual estado de cosas de la Nación se encuentra claramente caracterizado por la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica efectuada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, con el fin de conjurar los riesgos ocasionados por la pandemia COVID-19¹, y por la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, entre el 25 de marzo de 2020 y el 13 de abril de 2020, adoptada mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

Dicha medida de cuarentena comprendió *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*, medida que ha venido siendo prorrogada de manera ininterrumpida por el Gobierno Nacional mediante Decretos 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril de 2020, y 636 del 6 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Dichas limitaciones a la circulación solo han admitido algunas excepciones, por lo que el impacto más visible sobre la vida de la mayoría de los habitantes del territorio ha sido la imposibilidad para ejercer sus actividades diarias ordinarias, con las consecuencias y secuelas correspondientes en todos los niveles, como la afectación sobre los ingresos económicos de las personas que, como la demandante, no contaban con un empleo formal y derivaban su sustento de actividades del día a día imposibles de efectuar en el actual marco.

¹ “Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actuar brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia”, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.” **Tomado de:** Decreto Nacional 417 de 17 de marzo de 2020.

Tal escenario no sólo plantea una reducción nominal de ingresos, sino también la posible afectación de las condiciones de dignidad y subsistencia de muchas personas en el territorio nacional, razón por la cual, el Gobierno Nacional ha dictado diferentes medidas de protección, atención y ayuda a la población, dentro de las cuales se encuentran la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción [Decreto 458 del 22 de marzo de 2020], el retiro de cesantías en condiciones especiales [Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020], y la creación del Programa Ingreso Solidario, para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional [Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020].

En punto a la controversia que aquí se suscita, interesa al Despacho estudiar el mecanismo adoptado mediante Decreto Legislativo 518 de 2020, cuyo artículo 1° señaló:

Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas – Programa Ingreso Solidario.
Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Dicho programa, se encuentra dirigido a los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema, y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y se realiza a través de una serie de transferencias bancarias, en favor de los beneficiarios previamente identificados por el Departamento Nacional de Planeación.

Por otra parte, debe decirse que en el ámbito local, la Alcaldía de Bogotá expidió el Decreto 93 de 25 de marzo de 2020, mediante el cual creó el “*Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C.- sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVID-19*”. Dicho sistema, se encuentra financiado por recursos apropiados en el presupuesto general del distrito, con los aportes que haga la Nación u otros entes territoriales, y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales, y es ejecutado a través de

tres modalidades: **i.** Transferencias monetarias; **ii.** Bonos canjeables por bienes y servicios; y **iii.** Subsidios en especie.

A voces del artículo 2 del decreto distrital en comento, la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y en población vulnerable a raíz de la pandemia del COVID-19.

Dicho programa se encuentra dirigido a unas 500.000 familias, y en los términos informados por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, cuenta con las siguientes características:

“(…)

¿Quiénes pueden recibir la ayuda?

Así, la ayuda es para personas en situación de pobreza, con trabajos no formales o inactivos. También podrán recibirla aquellos que no son pobres, pero si están en riesgo de caer en la pobreza ante una emergencia de estas. Para las familias que se encuentren en programas del Gobierno Nacional como Familias en Acción, Jóvenes en Acción o Colombia Adulto Mayor, el Distrito realizará una transferencia adicional hasta completar el valor del ingreso mínimo garantizado.

¿Cuáles son los criterios para ser beneficiario?

Estar clasificado como hogar pobre o vulnerable según el censo del Dane, Sisbén IV y Planeación Distrital entre otras fuentes la encuesta de pobreza multipropósito. A su vez, cumplir con la medida de aislamiento vital, quedarse en casa, en todo caso atender las medidas sanitarias que impone el gobierno nacional y distrital.

¿De cuánto es el beneficio?

Cada hogar pobre recibirá un aporte de, al menos, \$423.000 que es lo mínimo que necesita una familia en pobreza de cuatro personas para tener comida, techo y sustento durante los 23 días de la cuarentena. Ese aporte equivale al 65 % del gasto de un hogar pobre de Bogotá, para un periodo de 23 días de aislamiento.

Se dará un aporte de \$178.000 a los hogares vulnerables, que corresponde al complemento para una canasta mínima de alimentación de un hogar de bajos ingresos, pero no pobre, para 23 días.

En el caso de hogares que reciban transferencia del Gobierno Nacional como Familias en Acción, Jóvenes en Acción o Colombia Adulto Mayor, el Distrito les realizará una transferencia adicional hasta completar el valor del ingreso mínimo garantizado, según sea una familia pobre o vulnerable.

Para los hogares de vendedores o trabajadores informales que reciban el aporte de \$160.000 del Gobierno Nacional, el Distrito también les realizará una transferencia hasta completar el valor del ingreso mínimo garantizado según sea familia pobre o vulnerable.

Además, los servicios públicos para estratos 1 y 2 no serán cortados en ningún caso.

¿Cómo se accede a la ayuda?

Para recibir el beneficio no es necesario inscribirse en ningún lugar ya que la Alcaldía estará contactando a los hogares por vía telefónica o mensaje de texto.

Los subsidios se entregan a través de tres modalidades. La primera es una transferencia monetaria con ayuda de bancos u operadores para pagos a través de celulares. Es decir, en cuentas bancarias, monederos electrónicos o giros.

La otra modalidad es la de bonos canjeables mediante tarjetas que se distribuirán a la población. Con ellas podrán realizar compras o retiros.

Finalmente está la opción de subsidios en especie. Con esta se hará entrega de mercados de forma directa a cada hogar en los casos de familias que por su ubicación geográfica o condición de vida no pueden acceder a los canales anteriores.

¿Cómo se identifican los hogares?

De acuerdo con diferentes bases de datos, entre ellas el Sisbén, y distintos criterios geográficos. Luego la Alcaldía llamará a los beneficiarios por teléfono o con un mensaje de texto.”

Así las cosas, el Juzgado entiende que tanto el Gobierno Nacional como la Alcaldía Mayor de Bogotá han entendido que las medidas de aislamiento preventivo adoptadas tienden a afectar el disfrute y goce de ciertas garantías mínimas en sectores de población que son especialmente vulnerables, dadas sus particulares condiciones sociales, económicas y culturales, razón por la cual han dispuesto diversos mecanismos para contribuir al sostenimiento de esos núcleos familiares.

Con esas herramientas, la administración pretende asegurar condiciones de vida dignas en sectores de población que se han visto severamente afectados por las restricciones que la emergencia sanitaria impone acoger. Ello implica un especial despliegue de actividades administrativas, y exige la valoración de distintos criterios y objetivos en orden a distribuir y focalizar los auxilios económicos y ayudas de toda especie con acierto, para atender así los sectores más vulnerables.

Todo lo anterior, que redundará en la materialización y efectividad del principio de solidaridad, también implica la distribución de los recursos a partir de herramientas y procesos técnicos que permitan determinar cuáles son las personas que necesitan mayor atención, cuáles son aquellas que se encuentran en condiciones más urgentes y precarias, y cuál es la medida que más se ajusta a la situación particular de cada individuo o grupo familiar.

Por consiguiente, la garantía de los derechos fundamentales a la vida digna e igualdad de toda la población en situaciones como la que actualmente nos ocupa, se encuentra precedida de procedimientos administrativos a partir de los cuales puedan ser identificadas y calificadas las carencias del grupo humano, y en ese sentido, la protección por vía de tutela de dichas prerrogativas debe estar precedida de la demostración de las especiales y particulares condiciones de quien reclama o pretende el amparo de su situación.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional ha indicado que “a los jueces constitucionales les asiste la obligación de verificar objetivamente los hechos que alegan los accionantes y confrontarlos con el caudal probatorio aportado, el

cual en caso de ser insuficiente o de no obrar en el expediente, habilita al operador jurídico para que haga uso de su facultad-deber de decretar pruebas de oficio”².

En el mismo sentido, esa Corporación ha indicado que *“el juez de tutela podrá adelantar una serie de actuaciones tendientes a la verificación de los hechos que motivaron la interposición de la acción de tutela, para así tomar una decisión frente al caso objeto de estudio, ello con base en los elementos fácticos y probatorios que obren en el expediente de tutela”,* y que si *“no contare con los elementos probatorios suficientes, aquel podrá pedir los informes y pruebas que considere necesarios para llegar al pleno convencimiento sobre lo ocurrido y de esta manera dictar sentencia”³.*

Siendo así, se tiene que la obtención de las ayudas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Distrito Capital por vía de tutela en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, requiere de la verificación material de la particular situación del demandante por parte del juez constitucional, en orden a determinar, en cada caso, si la administración ha desatendido el objeto y criterios de solidaridad e igualdad en la entrega de las ayudas, y establecer una posible vulneración al orden *ius fundamental*.

6. Caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la señora **Tania Daniela González Flórez** acusó la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, trabajo e igualdad, con sustento en la situación de emergencia sanitaria causada por la pandemia denominada COVID-19, coyuntura que *“ha implicado la total suspensión de [sus] ingresos mínimos”,* dado que le ha sido imposible *“salir a trabajar por evitar poner en riesgo [su] vida y no ser sancionada”,* y que *“no cuent[a] con trabajo estable para [su] sostenimiento, viv[e] de trabajos temporales del día a día, mediante actividades que no son susceptibles de llevar acabo por teletrabajo”* y *“care[ce] de contrato laboral que [l]e permita solicitar vacaciones”.*

Por lo anterior, requirió se ordene la entrega de *“los apoyos y ayudas económicas anunciados por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos nacionales, departamentales y municipales tendientes a afrontar la pandemia del COVID-19”.*

² Corte Constitucional; Sentencia T-1045 de 2010.

³ Corte Constitucional; Auto A206 de 2006.

Pues bien, en orden a decidir la acción de la referencia, debe recordarse que en el libelo introductor la accionante formuló solicitud de medida cautelar, consistente en *“la entrega INMEDIATA de los apoyos y ayudas que [las entidades demandadas] tengan disponibles [para atender la emergencia], antes que los dineros destinados continúen siendo dilapidados por presuntos actos de corrupción”*.

Dicha petición fue resuelta por el Juzgado en auto de 6 de mayo de 2020, oportunidad en la cual expuso lo siguiente:

“Con el fin de resolver la solicitud de medida provisional, el Despacho recuerda que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con la finalidad de atender la crisis generada por la pandemia denominada COVID-19. Así mismo, en desarrollo de ese marco, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2020, a través del cual ordenó “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”, medida que ha sido prorrogada de manera ininterrumpida por el Gobierno Nacional mediante Decretos 531 de 8 de abril de 2020 y 593 de 24 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Como es natural, la medida de aislamiento social ordenada implica la imposibilidad de ejercer las actividades productivas ordinarias de la mayoría de las personas en el territorio nacional, por lo que el Gobierno dispuso distintas medidas de ayuda a la población, dentro de las que se encuentran iniciativas como el “Programa ingreso solidario”, creado mediante el Decreto Legislativo 418 de 2020.

No obstante, el Juzgado advierte que las medidas ordenadas por el Gobierno Nacional tienden a dirigirse a poblaciones previamente identificadas como más vulnerables por el cese de actividades económicas o caracterizadas por condiciones de vida con precariedades exactas y urgentes, de manera que no se refieren a la totalidad de la población, sino que se encaminan a proteger las personas y sectores que presentan mayor vulnerabilidad durante el escenario de emergencia sanitaria.

Así, con el fin de resolver la medida provisional, debe decirse que los hechos narrados en la demanda refieren a una situación que, lastimosamente, en este momento no es extraña a la generalidad de ciudadanos, y que no se observa información específica o prueba alguna que dé cuenta de alguna situación particular que, imponga como menester, proveer algún tipo de medida urgente desde ahora.

En ese sentido, debe decirse que la accionante sólo refirió la imposibilidad de ejercer sus labores y la disminución de ingresos que ello conlleva, sin embargo, no informó acerca de sus condiciones particulares, tales como integración de su grupo familiar, pertenencia a algún grupo poblacional de especial protección, ocupación u oficio habitual, y demás elementos que permitan determinar con certeza la magnitud de la situación que acusa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la actualidad subsiste el escenario de crisis sanitaria y las medidas de aislamiento social determinadas por el Gobierno Nacional, que ello afecta a la totalidad de la población, que existen grupos poblacionales que exhiben carencias calificadas en distintos grados de intensidad, y toda vez que las ayudas diseñadas por el ejecutivo parten de criterios claros de calificación y priorización de las situaciones que requieren atención más urgente e inmediata, se impone negar la medida provisional solicitada, como quiera que la parte actora no hizo referencia ni señaló el alcance material concreto de la situación respecto de sus condiciones de existencia particulares.

Lo anterior, sin perjuicio de requerir a la accionante para que se sirva ilustrar al Despacho, con más detalle, sobre sus actuales condiciones de vida y necesidades específicas, y disponer lo que se considere necesario con posterioridad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que las pretensiones de la acción carecen de la descripción concreta en la que se encuentra la accionante, y toda vez que el Despacho no contaba con elementos materiales para determinar el mérito de

la cautelar solicitada, en esa misma providencia se dispuso requerir a la señora González Flórez, de la siguiente manera:

*“E. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la señora **TANIA DANIELA GONZÁLEZ FLÓREZ** para que, a la mayor brevedad posible, se sirva ilustrar al Despacho sobre sus actuales condiciones de vida y necesidades específicas con más detalle, para lo cual, podrá informar todos los asuntos o situaciones que considere relevantes para resolver la acción, tales como la integración de su grupo familiar, condición de salud, estado de empleabilidad, si ha estado o está afiliado a Caja de Compensación familiar durante los últimos doce meses o doce meses discontinuos en los cinco años anteriores, si ha solicitado algún retiro de cesantías extraordinario, si ha aplicado a algún programa del Gobierno para menguar su situación o contrario a ello ha utilizado el auxilio para informales, si ha refinanciado recibos de servicio públicos, créditos de vivienda o ha accedido a devolución de IVA previa comprobación de requisitos para ello, su pertenencia a algún grupo poblacional de especial protección, ocupación u oficio habitual y demás aspectos que estime pertinentes. Todo ello bajo la gravedad del juramento.”*

No obstante, transcurrido el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, la señora González Flórez no se pronunció, ni allegó documentos tendientes a demostrar sus carencias económicas, condiciones materiales de existencia o riesgos a los que se encuentra expuesta.

Siendo así, el Juzgado itera la subregla de interpretación normativa que debe regir la decisión, según la cual, la obtención de las ayudas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Distrito Capital por vía de tutela en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, requiere de la verificación material de la particular situación del demandante por parte del juez constitucional, en orden a determinar, en cada caso, si la administración ha desatendido el objeto y criterios de solidaridad e igualdad en la entrega de las ayudas, y establecer así la ocurrencia de una posible vulneración al orden *ius fundamental*.

En el presente caso, se tiene que, aun cuando el Despacho requirió a la demandante para que se sirviera informar acerca de *“sus actuales condiciones de vida y necesidades específicas con más detalle”*, la interesada no ejerció actividad alguna, por lo que la incertidumbre advertida en el auto de 6 de mayo de 2020 se conserva intacta.

En consecuencia, ante la imposibilidad de comprobar el mérito de las pretensiones de la demanda, la existencia actual de múltiples mecanismos administrativos generados por las entidades demandadas para atender la contingencia de emergencia actual, y dada la ausencia de evidencia sobre la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, se impone para el Despacho negar las pretensiones de la demanda, tal como será dispuesto *ut infra*.

Finalmente, en la medida que no fue recaudado material probatorio que dé cuenta de los presuntos actos de corrupción referidos por la señora González Flórez en la demanda, se torna innecesario informar acerca de este trámite a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, o a los demás Órganos de Control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora **Tania Daniela González Flórez** en esta oportunidad, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

Jcvc